

Ref. SEA: 6.16/23

En relación con el escrito de referencia de entrada en el Registro Nº 10/177359.9/23, recibido en el Área de Evaluación Ambiental con fecha 21 de febrero de 2023, por el que la Dirección General de Economía Circular solicita informe relativo al “Proyecto de Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de la Comunidad de Madrid, por la que se regula la utilización de áridos reciclados procedentes de valorización de residuos de construcción y demolición (RCDs)”, a la vista del informe técnico del Área de Evaluación Ambiental, elevado por la Subdirección General de Impacto Ambiental, esta Dirección General indica cuanto sigue:

La propuesta de Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de la Comunidad de Madrid, por la que se regula la utilización de áridos reciclados procedentes de valorización de residuos de construcción y demolición (RCDs), se compone de un preámbulo, 8 artículos, una disposición única y tres Anexos técnicos: Anexo I (Componentes principales de los áridos reciclados), Anexo II (Categorías de los áridos reciclados en función del porcentaje en peso de sus componentes principales) y Anexo III (Aplicaciones admitidas según la categoría y granulometría de los áridos reciclados).

En el artículo 1 establece que *“El objeto de la presente orden es establecer los requisitos y usos admitidos de utilización de los áridos reciclados procedentes de operaciones de valorización de residuos de construcción y demolición en la Comunidad de Madrid en condiciones que garanticen la protección de la salud de las personas y del medio ambiente y con una adecuada calidad técnica.”*

La Orden será de aplicación a cualquier tipo de árido reciclado procedente de operaciones de valorización de residuos de construcción y demolición, obtenidos en plantas fijas o móviles autorizadas, que se utilicen en la Comunidad de Madrid, distintos de los materiales naturales excavados, regulados en la Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre. (artículo 2)

Según las definiciones de la Orden, establecidas en el artículo 3, se entiende por *«Árido reciclado de residuos de la construcción y demolición»: es el árido resultante del tratamiento del material inorgánico previamente utilizado en la construcción, que cumpla con los requisitos técnicos y legales del uso final al que se destinan, y con los requisitos técnicos y de carácter ambiental que se establecen en esta orden.”*

A la vista de dicha definición, se estima oportuno que se indique si los áridos reciclados siguen manteniendo la condición jurídica de residuo o bien se trata de materiales similares a materias primas que son empleadas en la construcción, así como en la restauración de zonas degradadas, etc.

Por su parte el artículo 4 establece la composición de los áridos reciclados y el artículo 5 Categorías y granulometría de los áridos reciclados. Así en función de la categoría y granulometría se pueden definir los usos admitidos de los áridos reciclados.

En el artículo 6 se establecen los usos admitidos (recogidos en el Anexo III). En el apartado 3 de este artículo se establece *“3. Los usos admitidos de los áridos reciclados se entienden sin perjuicio de la determinación de los criterios sobre el fin de la condición de residuo que, a petición de los gestores de residuos de construcción y demolición, se puedan incorporar en sus autorizaciones, o que puedan ser objeto de regulación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, que deberán prevalecer.”*

Teniendo en cuenta dicho apartado parecería que el sentido de la Orden es considerar los áridos reciclados como residuos. No obstante se considera que sería recomendable que la propia Orden incluyera en la definición dicha cuestión.

El artículo 7 establece los requisitos para la utilización de áridos reciclados y por último el artículo 8. Las prohibiciones de uso.

Respecto a las competencias atribuidas a la Dirección General de Descarbonización y Transición Energética (Subdirección General de Impacto Ambiental), procede indicar que el régimen normativo de aplicación en relación con la evaluación de impacto ambiental de proyectos es el establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y el régimen transitorio en materia de evaluación ambiental contemplado en la Disposición transitoria primera de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

En el caso de que los áridos reciclados definidos en la futura Orden, tengan la condición jurídica de residuo, los proyectos de gestión de los mismos precisarían de una evaluación de impacto ambiental simplificada al estar incluidos en el Anexo II de la citada Ley 21/2013, Grupo 9. *“b) Instalaciones de eliminación o valorización de residuos no incluidas en el anexo I que no se desarrollen en el interior de una nave en polígono industrial, o con cualquier capacidad si la actividad se realiza en el exterior o fuera de zonas industriales”.*

Así mismo podrían precisar de una evaluación de impacto ambiental ordinaria en el supuesto de tratarse *“c) Vertederos de residuos no peligrosos que reciban más de 10 t por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 t, excluidos los vertederos de residuos inertes”.* (Grupo 8 del Anexo I de la Ley 21/2013)

Por último, precisarían de una evaluación de impacto ambiental ordinaria, aquellos proyectos que se encuentren recogidos en el Anexo I. Grupo 9. Otros proyectos. *“a) Los siguientes proyectos cuando se desarrollen en Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad: (...) 1.º Instalaciones de vertederos de residuos no peligrosos no incluidos en el grupo 8 de este anexo I, así como de residuos inertes o materiales de extracción de origen fluvial, terrestre o marino que ocupen más de 1 ha de superficie.”*

En el caso de que no tuvieran la condición jurídica de residuo, precisarían de una evaluación de impacto ambiental simplificada si se estima que dicho proyecto puede afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a espacios Red Natura 2000 de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2.b) de la citada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, o si se estimase que tienen efectos significativos sobre espacios naturales protegidos, montes en régimen especial o zonas húmedas y embalses protegido según la Disposición Transitoria Primera de la Ley 4/2014.

Lo que se comunica para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Madrid, a fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE
DESCARBONIZACIÓN Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA